

3. DERECHO PROCESAL PENAL - CORTE DE APELACIONES

ACUERDO REPARATORIO

I. PROCEDENCIA DEL ACUERDO REPARATORIO. II. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO PREVALENTE COMO LÍMITE AL ACUERDO REPARATORIO. III. EXISTENCIA, EN LA ESPECIE, DE UN INTERÉS PÚBLICO PREVALENTE

HECHOS

Se deduce recurso de apelación contra resolución que, en primera instancia, aprueba el acuerdo reparatorio al que llegaron las partes. Analizado lo expuesto, la Corte es de la misma opinión del Ministerio Público, en cuanto a que, en la especie, existe un interés público prevalente que impide dicho acuerdo, por lo que acoge el recurso, revocando la decisión, estableciendo que no ha lugar al mismo.

ANTECEDENTES DEL FALLO:

TIPO: *Recurso de apelación (acogido)*

TRIBUNAL: *Corte de Apelaciones de Concepción*

ROL: *12-2015, de 6 de febrero de 2015*

PARTES: *“Ministerio Público con Cristian Romero Parra”*

MINISTROS: *Sr. Juan Villa S., Sra. Patricia Mackay F. y el Abogado Integrante Sr. Waldo Ortega J.*

DOCTRINA

- I. *Los acuerdos reparatorios consisten, esencialmente, “en un acuerdo entre imputado y víctima, en que el primero repara de algún modo que resulte satisfactorio para la segunda las consecuencias dañosas del hecho que se persigue penalmente y que, aprobado por el juez de garantía, produce como consecuencia la extinción de la acción penal” (María Inés HORVITZ LENNON - Julián LÓPEZ MASLE. Derecho Procesal Penal Chileno. Tomo I. Editorial Jurídica de Chile. 2003, pp. 568-569). El Juez de Garantía debe examinar, conforme al artículo 241 del Código Procesal Penal, si el hecho investigado cae dentro de la categoría permitida, si el consentimiento se ha prestado en forma libre y con conocimiento de los derechos, y además, si existe un interés público prevalente en la persecución penal (considerando 2° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).*

II. *El concepto “interés público prevalente” no ha sido definido por el legislador, que sólo se ha limitado a señalar un caso en que se entiende especialmente que concurre este interés. Es por tanto uno de esos conceptos que se denominan “válvula”, una noción relativa, cambiante, mutable en el tiempo y el espacio. El artículo 241 en su inciso final establece que concurre especialmente el interés público prevalente en la continuación de la persecución penal cuando el imputado “hubiere incurrido reiteradamente en hechos como los que se investigaren en el caso particular”. En torno a qué debe entenderse por interés público prevalente, se ha dicho que “lo concebimos como la concurrencia de determinadas circunstancias que, tenidas a la vista y analizadas en el caso concreto, llevan al juez de garantía a decidir que debe preponderar la persecución penal por sobre el interés de las partes, debiendo estas circunstancias obedecer a criterios objetivos y generales” (Lino VIDELA BUSTILLOS. Los Acuerdos Reparatorios a la luz del concepto de Reparación. Revista de Estudios de la Justicia. N° 13, Año 2010, p. 319) (considerando 4° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).*

III. *No puede soslayarse en el caso presente la existencia de un interés público prevalente en la represión del ilícito en cuestión, atendida la pena asignada al mismo y a la circunstancia que el hecho punible investigado y los pretéritos perpetrados por el imputado, siempre han afectado los bienes jurídicos protegidos en el Título IX del Libro II del Código Penal, esto es, se encuentran entre aquellos ilícitos contra la propiedad, y para ello basta con considerar la existencia del principio doctrinal del derecho penal universal que consiste en estimar delitos de una misma especie aquellos, precisamente, que estén penados en un mismo Título del Código Penal o de la ley punitiva que los sancione (considerando 7° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).*

Cita online: CI/JUR/669/2015

NORMATIVA RELEVANTE CITADA: Artículo 241 del Código Procesal Penal.

SENTENCIA

Concepción, seis de febrero de dos mil quince.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

1.- Que con fecha 28 de octubre de 2014, el imputado Cristian Romero Parra fue formalizado como autor del delito de robo en bienes nacionales de uso público.

En la audiencia del día 29 de diciembre de 2014 el imputado Romero

Parra convino con la víctima Luis Jarpa González un acuerdo reparatorio, el que fue aprobado por el Juez de Garantía de Concepción.

En contra de dicha resolución deduce recurso de apelación la Fiscal Adjunta de la Fiscalía Local de Concepción doña Mariana Iturrieta Seguel solicitando se revoque dicha resolución, dejando sin efecto el acuerdo reparatorio y el sobreseimiento definitivo, y se disponga

la continuación del procedimiento, de acuerdo a las reglas generales.

2.- Que es sabido que los acuerdos reparatorios consisten, esencialmente, “en un acuerdo entre imputado y víctima, en que el primero repara de algún modo que resulte satisfactorio para la segunda las consecuencias dañosas del hecho que se persigue penalmente y que, aprobado por el juez de garantía, produce como consecuencia la extinción de la acción penal” (María Inés HORVITZ LENNON - Julián LÓPEZ MASLE. Derecho Procesal Penal Chileno. Tomo I. Editorial Jurídica de Chile. 2003, pp. 568-569).

El Juez de Garantía debe examinar, conforme al artículo 241 del Código Procesal Penal si el hecho investigado cae dentro de la categoría permitida, si el consentimiento se ha prestado en forma libre y con conocimiento de los derechos, y además, si existe un interés público prevalente en la persecución penal.

3.- Que en la situación en análisis, no existe controversia en cuanto a que el acuerdo recae sobre hechos que afectan bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial y que los concurrentes al acuerdo prestaron su consentimiento en forma libre y en pleno conocimiento de sus derechos.

Sin embargo, el Ministerio Público se opone a tal salida alternativa fundado en que existe un interés público prevalente en la continuación de la persecución penal.

4.- Que el concepto “interés público prevalente” no ha sido definido por el legislador, que sólo se ha limitado a

señalar un caso en que se entiende especialmente que concurre este interés. Es por tanto uno de esos conceptos que se denominan “válvula”, una noción relativa, cambiante, mutable en el tiempo y el espacio.

El artículo 241 en su inciso final establece que concurre especialmente el interés público prevalente en la continuación de la persecución penal cuando el imputado “hubiere incurrido reiteradamente en hechos como los que se investigaren en el caso particular”.

En torno a qué debe entenderse por interés público prevalente, se ha dicho que “lo concebimos como la concurrencia de determinadas circunstancias que, tenidas a la vista y analizadas en el caso concreto, llevan al juez de garantía a decidir que debe preponderar la persecución penal por sobre el interés de las partes, debiendo estas circunstancias obedecer a criterios objetivos y generales” (Lino VIDELA BUSTILLOS. Los Acuerdos Reparatorios a la luz del concepto de Reparación. *Revista de Estudios de la Justicia*. N° 13, año 2010, p. 319).

5.- Que el imputado Cristian Romero Parra se encuentra formalizado por el delito de robo de cosas que se encuentran en bienes nacionales de uso público, previsto y sancionado en el artículo 443 del Código Penal, con pena de presidio menor en sus grados medios a máximo.

En su extracto de filiación y antecedentes aparecen diversos delitos contra la propiedad perpetrados por el imputado de data pretérita como robos por sorpresa, y robo en bienes nacionales de uso público, y más reciente-

mente aflora condenado con fecha 8 de mayo de 2006 como autor de robo con intimidación (RIT 58-2006. TOP Concepción) y con fecha 14 de febrero de 2014 surge condenado como autor de hurto falta.

6.- Que es dable consignar que, de acuerdo con el legislador, el interés público prevalente concurrirá especialmente si el imputado hubiere incurrido reiteradamente en hechos como los que se investigaren en el caso particular, pero también, como lo sostiene el Ministerio Público frente a la reiteración de delitos por parte de un imputado respecto de hechos distintos, pero de igual o mayor gravedad, o cuando aun, se trate de hechos diversos y de menor entidad, lo cual revela por parte del hechor una conducta de constante vulneración del ordenamiento jurídico.

7.- Que no puede soslayarse en el caso presente la existencia de un interés público prevalente en la represión del ilícito en cuestión, atendida la pena asignada al mismo y a la circunstancia que el hecho punible investigado y los pretéritos perpetrados por el imputado, siempre han afectado los bienes jurídicos protegidos en el Título IX del Libro II del Código Penal, esto es, se encuentran entre aquellos ilícitos contra la propiedad, y para ello basta con considerar la existencia del principio doctrinal del derecho penal universal que consiste en estimar delitos de una misma especie aquellos, precisamente, que estén penados en un mismo Título del Código Penal o de la ley punitiva que los sancione.

8.- Que, por lo razonado precedentemente, y existiendo un interés público prevalente, deberá continuarse con la prosecución del proceso y perseguir la responsabilidad penal del imputado respecto del delito de robo en bienes nacionales de uso público, por no darse en la especie los requisitos necesarios para proceder al acuerdo reparatorio.

Por estas consideraciones y lo prevenido en los artículos 241, 352 y 358 del Código Procesal Penal, se declara: que SE REVOCA la resolución dictada en la audiencia del 29 de diciembre de 2014, que aprueba el acuerdo reparatorio y declara el sobreseimiento definitivo de la presente causa dictada por don Carlos Rodrigo Aguayo Dolmestch, Juez del Juzgado de Garantía de Concepción y, en su lugar, se decide que NO SE HACE LUGAR a dicho acuerdo, dejándose sin efecto el sobreseimiento definitivo, debiendo proseguirse con la tramitación del proceso de acuerdo con las reglas generales.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Ministro señor Juan Clodomiro Villa Sanhueza.

2 Juzgado Garantía Concepción.

Pronunciada por la Tercera Sala integrada por los Ministros señor Juan Villa Sanhueza, señora Patricia Mackay Foigelman y el Abogado Integrante señor Waldo Ortega Jarpa.

Abdón López Solé

Secretario Subrogante

En Concepción, a seis de febrero de dos mil quince, notifiqué por el Estado Diario la resolución precedente.

Rol N° 12-2015. RPP.

RIT 0-10788-2014. RUC 1410034872-